



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiséis, (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : verbal–responsabilidad civil contractual (menor)  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00160-00  
**Demandante** : Elkin Enrique Álvarez Galindo  
**Demandado** : Inversiones Sebra Hermanos SAS  
**Providencia** : auto – 26//08/2021 – no repone y concede apelación

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que dispuso rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual entre otras órdenes.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de mayo de 2021, que resolvió rechazar la demandad por no haber subsanado la demanda en debida forma.

Manifiesta el profesional de derecho en su escrito que si bien, no se cumplió con la carga impuesta en los artículos 151 y 152 del CGP., concerniente en solicitar el amparo de pobreza pues, no fue solicitado directamente por ELKIN ENRIQUE ALVAREZ GALINDO, no lo es menos, que los demás errores fueron subsanados en debida forma luego entonces, era deber del Juzgado, admitir la demanda presentada.

En ese orden de ideas, solicita comedidamente revocar el numeral 2 de la providencia atacada y en consecuencia, se proceda a admitir el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por haber cumplido a cabalidad lo indicado por el Despacho.

En caso de que se resuelva no reponer el proveído, se conceda el recurso de apelación respectivamente.

**3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

**Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto proferido el 06 de mayo de 2021 mediante el cual el Despacho, rechazó la demanda; pues en decir del recurrente, si bien no fue allegado la solicitud de amparo directamente por el demandante, sí se subsanaron los demás aspectos objeto de subsanación, o por el contrario debe mantenerse la providencia en cuestión y conceder en subsidio el recurso de apelación?*

<b>Clase de proceso</b>	: verbal–responsabilidad civil contractual (menor)
<b>Radicado</b>	: 08001-40-53-007-2021-00160-00
<b>Demandante</b>	: Elkin Enrique Álvarez Galindo
<b>Demandado</b>	: Inversiones Sebra Hermanos SAS
<b>Providencia</b>	: auto - 26/08/2021 – Revoca auto y admite demanda

### **Tesis del Juzgado.**

Se revocará el auto cuestionado, pues efectivamente en este caso, lo que correspondía era rechazar el amparo de pobreza por no allegarse conforme las exigencias legales, y en cuanto a lo relacionado con el dictamen pericial, el demandante debe atenerse a lo establecido en las normas procesales sobre la materia, lo cual será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

### **Argumentación**

En proveído de fecha 05 de abril del hogaño, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL puesto que, no se acreditó en debida forma los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente para su admisión.

En dicha providencia, se señalaron como puntos a corregir los siguientes:

- Cumplir con la exigencia del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Cumplir con la exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme a las exigencias del artículo 8° inciso 2° de la norma en cita.
- Señalar el correo electrónico de la testigo que pretende hacer valer en el proceso.
- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- Allegar dictamen pericial.

Es menester indicar, que la parte demandante presentó escrito de subsanación en fecha 13 de abril de la anualidad por medio del cual enuncia que corrige las falencias que fueron señaladas en la providencia ya referenciada empero, al punto del dictamen pericial advierte el apoderado judicial que su representado no posee los recursos económicos para sufragar los gastos generados para la realización del dictamen pericial motivo por el cual no aporta dicho documento y en su remplazo solicita el amparo de pobreza en virtud del artículo 151 del CGP.

El Juzgado rechazó la demanda, pues consideró que el amparo de pobreza no se solicitó conforme las exigencias de ley, pues .lo suscribió el apoderado del demandante y no la parte misma, luego entonces si no se aceptó el amparo de pobreza, debió allegarse el dictamen que quiere hacer valer para cumplir con las exigencias del CGP, en lo relacionado con los dictámenes periciales.

Ahora bien, si bien es cierto el juzgado le hizo ver al demandante las normas vigentes sobre la forma en que se debe hacer valer un dictamen, no lo es menos, que tas aspecto debe ser analizado al momento de decretar pruebas, y no en esta etapa del proceso luego entonces, no debió aceptarse el amparo de pobreza, pero si debió admitir la demanda, pues en lo relacionado con el dictamen pericial el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

Es así como se tiene que el artículo 151 del CGP, enseña:

**Clase de proceso** : verbal–responsabilidad civil contractual (menor)  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00160-00  
**Demandante** : Elkin Enrique Álvarez Galindo  
**Demandado** : Inversiones Sebra Hermanos SAS  
**Providencia** : auto - 26/08/2021 – Revoca auto y admite demanda

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De igual forma, el artículo 152 inciso 1° y 2° de la norma cita lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes** durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

En el caso sub examine, el abogado de la parte demandante actuando en nombre de su poderdante decidió hacer uso de la oportunidad procesal que señala la ley, con la presentación de la demanda al momento de subsanar, sin embargo la solicitud de amparo de pobreza no se presentó por el señor ELKIN ENRIQUE ALVAREZ, sino por su apoderado, hecho por el cual no se aceptará la misma, pues quien debe juramentar el estado de necesidad es el actor, y no su abogado, teniendo en cuenta que el juramento debe ser expreso, pues este no se presume.

Como quiera que los demás aspectos sobre los cuales se solicitó subsanación fueron subsanados se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR**, la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, que dispuso rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual entre otras órdenes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR**, el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMITIR**, la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por Elkin Enrique Álvarez Galindo, a través de apoderado judicial, contra, : Inversiones Sebra Hermanos SAS.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **veinte (20) días** hagan uso de él.

**QUINTO:** La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, **en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.**

**Clase de proceso** : verbal–responsabilidad civil contractual (menor)  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00160-00  
**Demandante** : Elkin Enrique Álvarez Galindo  
**Demandado** : Inversiones Sebra Hermanos SAS  
**Providencia** : auto - 26/08/2021 – Revoca auto y admite demanda

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. JAIRO ALFONSO VERGEL AREVALO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796725c58b787feb2e626eb7ab3d5ff9aba4be9b186842dc90e2da461ac72d17**

Documento generado en 26/08/2021 09:56:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**